

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

D. JOSE LUIS YBANCOS TORRES, Procurador de los Tribunales, en nombre del **PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN POR MELILLA Y DE LA FUNDACIÓN PRODEIN MELILLA**, cuya representación acreditaré mediante otorgamiento apud acta ante este Juzgado, ante el Juzgado que por turno de reparto corresponda, comparezco y, como mejor proceda en Derecho **D I G O**:

Que en la representación que ostento y, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, mediante el presente escrito interpongo **QUERRELLA CRIMINAL** por el delito **PREVARICACIÓN** y **CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES** y ello, a tenor de lo preceptuado en el artículo 277 de la LECRIM.

PRIMERO.- Es competente el Juzgado de Instrucción de Melilla que por turno corresponda, por haberse cometido en dicha Jurisdicción el delito, según lo previsto en el artículo 14.2º de la LECRIM.

SEGUNDO.- La presente querrella se interpone por la formación política **COALICIÓN POR MELILLA**, con domicilio a efecto de notificaciones en la Ctra. Huerta de Cabo núm. 2 2º C de Melilla.

TERCERO.- Acción penal que se dirige contra los querrellados **D. ABDELMALIK EL BARKANI (Delegado del Gobierno en Melilla)**, **D. AMBROSIO MARTÍN VILLASEÑOR (Teniente Coronel de la Comandancia de la Guardia Civil)** y en su caso contra aquellas personas que resulten responsables a tenor de la instrucción que se practique.

CUARTO.- Los **HECHOS** en que se funda la presente acción penal son los siguientes:

I.-

El día 13 de febrero del presente año, el diario El País publicaba la noticia titulada “Los 21 inmigrantes que entraron en Melilla a lo kamikaze, devueltos”. En dicha noticia el citado periódico reproducía las manifestaciones que en **rueda de prensa el Sr. Delegado del Gobierno en Melilla** profirió, y se explica que El Gobierno ha devuelto a Marruecos los 21 inmigrantes de origen subsahariano que han entrado a Melilla a bordo de coches kamikazes y ha reforzado la seguridad en los puestos fronterizos para evitar este tipo de acciones en las que los sin papeles entran a toda velocidad por las aduanas, echando abajo barreras y vallas de las puertas fronterizas (acompañamos como documento núm. 1 copia de la noticia)

Con fecha 14 de febrero, la prensa local también recogía la misma noticia. Así, el diario el Faro titulaba la noticia de la siguiente manera: “Melilla devolverá a Marruecos a los inmigrantes que entren con violencia”. Acompaño como documento núm. 2 noticia.

El delegado del Gobierno en Melilla explicó que la devolución inmediata, **sin los procedimientos establecidos en la legislación de extranjería**, “respondía a la aplicación del acuerdo de repatriación que existe entre España y Marruecos alcanzado en el año 1992 pero que no ha entrado en vigor hasta veinte años después, en diciembre de 2012, después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

II.-

En efecto, la entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la Circulación de personas, el transito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, prevé la posibilidad de readmisión del extranjero entrado ilegalmente a través del procedimiento que el propio convenio prevé.

De la lectura del propio convenio se puede distinguir un específico mecanismo para la devolución y readmisión de los extranjeros, un procedimiento distinto a los

establecidos en la vigente legislación sobre extranjería, que prevé su ejecución con mayor celeridad que los previstos en la legislación general.

Pero la existencia de un preciso mecanismo de devolución previsto en el convenio internacional hispano marroquí, no supone la ausencia absoluta de trámites administrativos, ni la ausencia de derechos para los extranjeros, quienes como mínimo tendrán en todo caso la posibilidad de ser identificados, de exponer sus circunstancias personales y a la asistencia letrada, ya que previamente a la devolución y readmisión, siempre existe una detención.

El art. 1 del convenio hispano marroquí del año 1992 dice que “las autoridades fronterizas del Estado requerido readmitirán en su territorio, a petición formal de las autoridades fronterizas del Estado requirente, a los nacionales de países terceros que hubieren entrado ilegalmente en el territorio de este último procedente del de Estado requerido.” Por su parte el art. 3 establece el mecanismo de readmisión, exponiendo que “la solicitud de readmisión deberá ser presentada en los diez días posteriores a la entrada ilegal en el territorio del Estado requerido. En ella se harán constar todos los datos disponibles relativos a la identidad, a la documentación personal eventualmente poseída por el extranjero y a las condiciones de su entrada ilegal en el territorio del Estado requirente, así como cualquier otra información de que se disponga sobre el mismo.

Cuando la readmisión es aceptada, se documenta mediante la expedición por las Autoridades de frontera del Estado requerido de un certificado o de cualquier otro documento en el que se hace constar otro documento en el que se hace constar la identidad y, en su caso, la documentación poseída por el extranjero en cuestión.”

De la lectura de estos artículos, se observa claramente que debe existir una solicitud de readmisión presentada ante el estado requerido en la que deben constar los datos de identidad del extranjero, de sus circunstancias y cualquier otra información de que se disponga, además de certificarse por el Estado requerido que la readmisión ha sido aceptada, con la identidad y documentación poseída por el extranjero. Todo ello sin perjuicio de los derechos que asisten a cualquier persona detenida en nuestro derecho.

III.-

Pues bien, en el hecho I de este motivo hemos expuesto las declaraciones del Sr. Delegado del Gobierno en Melilla, quien reconoce que a través del protocolo del Convenio hispano marroquí del año 1992 se ha procedido a la devolución y readmisión de los 21 inmigrantes que de forma violenta accedieron a la Ciudad de Melilla.

Pero el procedimiento citado en la norma convencional sólo ha sido aplicada a 9 inmigrantes, mientras que 12 fueron devueltos de forma arbitraria e ilegal, sin ningún tipo de procedimiento.

Así, el propio Delegado del Gobierno reconoció en su rueda de prensa, como recoge entre otros el diario El Faro, que “Respecto a la readmisión de estos inmigrantes en el país vecino, el delegado detalló que ayer por la mañana fueron devueltos los nueve que pasaron en un “coche kamikaze” el jueves a las 23:45 horas. Los doce que entraron el domingo fueron conducidos a Marruecos al ser interceptados en su huida por la Circunvalación, según comunicaron fuentes de la Guardia Civil a este periódico.”

Es decir, el día 12 de febrero se produce la devolución de 9 inmigrantes que entraron a Melilla el día 7 de febrero de 2013 a las 23:45 horas. Se tarda 5 días en ejecutar el procedimiento escogido, entre el que se incluye la identificación de los inmigrantes, la asistencia letrada, y la existencia de una resolución que acuerda la devolución y readmisión por Marruecos.

En cambio, respecto de los 12 inmigrantes que entraron el día 10 de febrero, fueron conducidos sin tan siquiera ser identificados, ni conocer nada de sus circunstancias a Marruecos. De hecho, podemos prever que ni tan siquiera consta algún registro de la acción realizada por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El diario el Mundo publicaba el 13 de febrero en relación a estos hechos que “Menos de 72 horas después, el domingo muy temprano, otros 12 inmigrantes siguieron la misma estrategia en el paso fronterizo de Farhana, **aunque fueron devueltos ipso facto**” (se adjunta noticia como documento núm. 3).

Estos hechos son fácilmente comprobables a través de un informe de la Brigada de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía, en la que se explique la forma en que

se produjeron las devoluciones de los 21 inmigrantes que entraron en Melilla de forma violenta los días 7 y 10 de febrero, como se interesará a continuación.

QUINTO.- Los hechos expuestos son constitutivos de **UN DELITO DE PREVARICACIÓN (ART. 404 CP) Y UN DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES (ART. 537 CP)**, sin perjuicio de ulterior calificación.

I.-

Establece el art. 404 CP que a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

La doctrina del Tribunal Supremo es clara (STS 773/2008 de 19 de noviembre), al establecer que será necesario, en definitiva, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en **la omisión de trámites esenciales del procedimiento** o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico- jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho (además de las citadas, véanse SSTs de 5 de marzo de 2.003, 4 de diciembre de 2.003 y 25 de septiembre de 2.007).

Parece claro que en un procedimiento de devolución, ya sea de los previstos en la legislación general sobre extranjería, o en la aplicación y ejecución del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la Circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, existe una absoluta omisión de los trámites esenciales del procedimiento en la devolución y readmisión de 12 inmigrantes.

II.-

Dispone por su parte el art. 537 CP que La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

En el presente caso, aunque la forma de entrada de los inmigrantes, calificada como de “kamikaces”, podría ser constitutiva de delito, y cuando menos, constitutiva de infracción administrativa que legitimaría la detención de los mismos, no cabe duda de que una vez detenidos se ha omitido cualquier tipo de garantía, ya que ni fueron debidamente identificados, por lo que no sabemos si había algún menor, si fueron informados de los motivos de su detención y de los derechos que les asisten, y ni tan siquiera si les acompañó algún letrado en la práctica de las diligencia y de algún intérprete en sus idiomas.

SÉPTIMO.- Para acreditar todo ello, por ésta parte se proponen por el momento las siguientes **DILIGENCIAS**:

I.-.-DECLARACIÓN de los querellados.

III.- DOCUMENTAL consistente en- La unión a las actuaciones de los documentos que se acompañan a la presente querella.

III.- SE LIBRE OFICIO a la Brigada de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía de Melilla para que informe la forma en que se produjeron las devoluciones de los 21 inmigrantes que entraron en Melilla de forma violenta los días 7 y 10 de febrero.

IV.- SE LIBRE OFICIO a la Comandancia de la Guardia Civil de Melilla para que identifique a las personas que intervinieron en la detención y devolución de los 21 inmigrantes que entraron en Melilla de forma violenta los días 7 y 10 de febrero

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que al mismo se acompañan y, copias de todo ello , se sirva admitirlo, tener por parte la formación política Coalición por Melilla y la Asociación Prodeín, en concepto de Acusación Particular, en las actuaciones que se deriven, **POR FORMULADA QUERRELLA CONTRA D. ABDELMALIK EL BARKANI ABDELKADER Y D. AMBROSIO MARTÍN VILLASEÑOR**, solicitando se proceda a la incoación de las correspondientes Diligencias Previas.

En Melilla, a 27 de diciembre de 2013

RACHID MOHAMED HAMMU
ABOGADO

JOSÉ LUIS YBANCOS TORRES
PROCURADOR